

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 5 de marzo 2024. A Despacho con escrito encaminado a subsanar la demanda, remitido dentro del término. Sírvasse proveer

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 228

Radicación No. 2023-558

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En demanda para proceso de **PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS** del niño **J.A.G.M.**, promovida por la señora **LADY STEPHANY MONTAÑO MUÑOZ**, mayor de edad, domiciliado en Cali, en representación del menor de edad **J.A.G.M.**, contra el señor **JHON STEVEN GARCIA CARDONA**, de iguales condiciones civiles., el apoderado judicial de la demandante, remite oportunamente al correo institucional, escrito encaminado a subsanar la demanda, como da cuenta el informe secretarial que antecede. Sin embargo, se observa que el mismo no se ajusta en un todo a lo observado en el auto que la inadmitió.

En efecto, respecto al punto primero, indica allegar el soporte electrónico del otorgamiento del poder mediante mensaje de datos por la demandante, sin embargo, lo que aporta es la captura de pantalla del mensaje de datos donde le envía "la firma para el poder especial", y no el otorgamiento del poder para promover el proceso mediante mensaje de datos, el que conforme el art. 5 de ley 2213 de 2023, no requiere firma manuscrita o digital, y se presumirán auténticos con la sola antefirma, persistiendo la falencia advertida y de contera, la del punto segundo, pues si bien allegó un nuevo mandato, no fue presentado de manera personal como lo dispone el art, 74 CG.P., y tampoco fue otorgado como mensaje de datos, según el Art. 5 ley 2213 de 2023.

En cuanto al punto 6º, lo que allegó fue copia de la guía No. 9169858943, que por su forma de haberlo incorporado se hace difícil su lectura, y no permite acreditar que le haya enviado copia de la demanda y sus anexos y escrito de subsanación al demandado a la dirección física.

Por lo anterior, y como quiera que la demanda no fue subsanada adecuadamente, conforme al artículo 90 C.G.P., será objeto de rechazo, y se ordenará el archivo de lo actuado.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda para proceso de **PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS** del niño **J.A.G.M.**, con domicilio en Cali, promovida por la señora **LADY STEPHANY MONTAÑO MUÑOZ**, mayor de edad, domiciliado en Cali, en representación del menor de edad J.A.G.M., contra el señor **JHON STEVEN GARCIA CARDONA**, de iguales condiciones civiles.

SEGÚNDO: **ORDENAR** el archivo de la actuación, previa anotación en la radicación, y elaborar el formato de compensación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 041

Fecha: **Marzo 11 /2024**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario:

Prv/Djsfo.